



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0519/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0536/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-0172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wartsila North América Inc., contra la sentencia Núm. 026-02-2016-SCIV, de fecha 23 de febrero del año 2016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Mediante Acto núm. 292/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó la indicada sentencia íntegra a la entidad Wartsila North América Inc.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Wartsila North América Inc., el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, sociedad Alesca S.A., mediante Acto núm. 254/21, del catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión bajo las consideraciones siguientes:

*Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, la corte a qua al establecer que entre las partes no existía acuerdo con relación al monto de las comisiones, se fundamentó en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, específicamente en los correos enviados por las partes posteriores a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde se constata que desde el inicio hubo desacuerdo entre ellos en relación al monto indicado, independientemente de la suscripción del formulario de precalificación en el que se estableció de forma predeterminada el monto de las comisiones, en consecuencia la corte a qua actuó correctamente al darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo;*

*En cuanto al aspecto de la errónea interpretación de la norma, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que los juzgadores no tiene facultad para establecer los montos de las comisiones ante desacuerdo de las partes, no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocados, toda vez que no estableció específicamente en cuales correos electrónicos se basó para verificar el desacuerdo de las partes con relación a las comisiones, dejando el dispositivo con falta de base legal. Por otro lado, la corte a qua al asignar un interés a título de indexación, incurrió en el vicio invocados toda vez que no procede indexación cuando la condena se realiza en dólares, ya que esta se considera una moneda fuerte que no ha sufrido devaluación.*

*La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción a qua dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado. En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.*

*En cuanto al aspecto del interés judicial a título de indexación, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que este argumento tampoco fue planteado ante los jueces de fondo, motivo por el cual el mismo deviene en novedoso y por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Wartsila North América Inc., representada por su director general señor Frank Donelly, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Violaciones contenidas en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:*

*i. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva: falta de motivación suficiente.*

*Mediante el memorial de casación depositado por WARTSILA en fecha 7 de abril del 2017, fue planteado como medio de casación la existencia de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en la sentencia No. 0536/2021, de fecha 24 de marzo del 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Que dicha violación se puede ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constatada a través de la simple lectura de las motivaciones para emitir su fallo.*

*Que la desnaturalización cometida por la Corte de Apelación consiste en afirmar que la parte recurrida no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por la hoy recurrente, toda vez que su aceptación fue claramente expresada al completar y remitir a la recurrente los formularios de precalificación, en fecha 24 de junio de 2011. Formularios estos que de forma diáfana expresaban el monto ofertado como honorarios para el corredor.*

*Esta aceptación fue reconfirmada y ratificada con la remisión del correo electrónico de fecha de fecha 19 de agosto del dos mil once (2011), cuando el Sr. Espaillat recalcó que como entendía que los montos que habían sido pactados eran insuficientes para él, las partes debían hablar sobre "en qué proporción los futuros proyectos podrían compensar el bajo porcentaje ofrecido para los proyectos de Barrick y Haina."*

*Obviamente, si se compensará en el futuro es porque la propuesta presente fue aceptada. Ese es el alcance que debió darle la Corte de Apelación y posteriormente la Suprema Corte de Justicia y no otro.*

*Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho medio de casación, exclusivamente citando las motivaciones realizadas por la Corte de Apelación, es decir, se limitó a transcribir lo establecido por esta última, y únicamente estableció que la misma actuó correctamente, pero no realiza una ponderación propia, ni un análisis basado en texto legal alguno, jurisprudencia o precedente constitucional, que sustente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta postura, por lo tanto se desconocen los motivos reales por los que la Suprema Corte de Justicia considera que dicho fallo se apega al derecho.*

*En este sentido, al fallar en la forma en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de no satisfacer la obligación que recae sobre los jueces en relación a la fundamentación y sustentación de las decisiones...*

*Que además, la Suprema Corte de Justicia ha violentado numerosos precedentes constitucionales emitidos en el mismo sentido por parte del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cual ha establecido mediante los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias Nos. TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13/ del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), criterio ratificado mediante las sentencias TC/0045/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0336/18 del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)...*

*Es decir, que, de conformidad con el precedente constitucional vinculante anteriormente citado, no le basta a la Suprema Corte de Justicia parafrasear lo dicho por la Corte de Apelación y en un mismo escaso párrafo indicar que se actuó de manera correcta, sin realizar ningún tipo de análisis, puesto que no se explica cuál fue la base para indicar tal afirmación ni permite entender cuál fue el razonamiento jurídico realizado. Es importante resaltar que tanto la presente falta de*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación, como las omisiones que se denuncian en cuerpo del presente recurso, se dan en el contexto de una decisión que duplicó el monto de la condena de primer grado y que posteriormente fue ratificada en casación, es decir que WARTSILA ha sido seriamente perjudicada por los vicios denunciados.*

*Que, por otro lado, WARTSILA en su recurso de casación presentó en relación a la misma motivación No. 7, de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, el medio relativo al vicio de falta de base legal, en el sentido de que la misma constituye una motivación insuficiente. En este sentido, le fue explicado a la Suprema Corte de Justicia que no fue señalado de manera expresa cuáles eran esos supuestos correos, partes remitentes, fechas, contenido de los mismos, nada de lo cual había sido referido en la referida decisión, lo cual provoca que la sentencia no se baste a sí misma, pues al día de hoy desconocemos cuáles son los correos electrónicos que mal informaron al juzgador.*

*De igual manera, incurre la Corte en el mismo vicio al acoger de manera parcial, duplicando una comisión e imponiendo intereses de indexación sobre la base de una moneda como el dólar que no ha sido devaluada sino fortalecida frente al peso dominicano, sin mencionar los supuestos de hecho y derecho que le llevaron a asignar ese porcentaje. que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a realizar motivaciones genéricas y sólo afirma la inexistencia del vicio denunciado, sin embargo, no realiza un análisis que permita verificar bajo cual criterio se basó la referida alta corte para llegar a esta conclusión, como tampoco hace una correlación de las pruebas aportadas y controvertidas en el proceso, no especifica cuáles fueron los motivos dados por la Corte de Apelación que supuestamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justifican el fallo adoptado, y sobre todo, no da respuesta a lo cuestionado por WARTSILA, sobre que se detallara a cuales correos electrónicos se hacía referencia en la sentencia recurrida en casación.*

*i.i Falta de motivación: interés indexatorio improcedente.*

*En continuación con el desarrollo del anterior apartado, se hace necesario denunciar que la sentencia atacada por el presente recurso de igual manera ha incurrido en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al confirmar sin motivación alguna, la imposición de un interés indexatorio a pesar de que la sentencia emitida por la Corte de Apelación eliminó la posibilidad de pago en moneda local.*

*Que conforme se puede apreciar, el dispositivo fue modificado a los fines de que la condenación sea realizada en base a un porcentaje del valor de los proyectos contratados, es decir que no solo fue eliminada la posibilidad de realizar el pago en su equivalente en pesos dominicanos, sino que también la condenación fue duplicada en su valor y establecida en una moneda mucho más fuerte. Por lo anterior, no procede la indexación cuando la condena se realiza en dólares o euros, ya que estas se consideran monedas fuertes que no ha sufrido devaluación. Es decir, que, si la Corte de Apelación asignó un interés, el mismo no tienen carácter indexatorio, por el contrario, tiene un carácter resarcitorio.*

*Y es en este sentido, que tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la Suprema Corte de Justicia, debieron motivar los motivos y circunstancias sobre los cuales basaban la imposición de dicho interés, lo cual no realizaron en violación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa de WARTSILA y, por tanto, en contra del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

*Que la propia Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, sobre la indexación, que la misma se realiza tomando en referencia una moneda fuerte y estable como el dólar, que no solo era innecesario la imposición de un interés indexatorio, en razón de que la condenación estaba realizada en base a un porcentaje de un valor establecido en moneda extranjera fuerte, en este caso euros, sino que además tenían la obligación de cumplir con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual evidentemente no existe forma de confirmar si dicha ponderación fue realizada en virtud de que no existen motivaciones algunas que tengan por objeto establecer los motivos por los cuales se estableció dicho mecanismo de corrección monetaria.*

*ii. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva: Omisión de Estatuir.*

*Previo a conocer la violación que concretamente se denuncia en el presente apartado, resulta de importancia para este Honorable Tribunal Constitucional, conocer el contexto de lo que fue planteado por WARTSILA ante la Suprema Corte de Justicia, para luego contrastarlo con la respuesta dada por dicha Honorable Suprema Corte, análisis que haremos en los párrafos siguientes. Con la desnaturalización incurrida por la Corte Apelación y denunciada ante la Suprema Corte de Justicia como medio de casación, se pretende desconocer que entre ALESCA, representada por el señor Alejandro Espailat y WARTSILA, representada por los señores Sampo Suvisaari*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y Hugo Testé, se conformó un contrato válido y vigente, en el cual se acordó el pago de US\$1,500,000.00 como contrapartida por los servicios prestados por el demandante en la venta de los proyectos Quisqueya I y Quisqueya II.*

*En cuanto al particular punto del acuerdo de voluntades o consentimiento, le fue explicado a la Suprema Corte de Justicia, que éste se perfeccionó a través de negociaciones mediante correos tanto electrónicos como tradicionales: primero la negociación, después la firma y remisión de los formularios de precalificación y, por último, la reiteración de la aceptación...En desmerito de este alegato, la parte recurrida pretendió avanzar que en los formularios de precalificación remitidos por ALESCA a WARTSILA, el campo en el cual debía establecerse el monto de las comisiones fue completado por WARTSILA quien las fijó en USD1,500,000.00 a pesar de que sea lo usual que dicho campo lo llene el corredor. En un caso similar nuestra Suprema Corte de Justicia determinó que un "calendario de pago" remitido mediante correo electrónico es vinculante entre las partes si el mismo se encuentra firmado por éstas.*

*iii. Violación a derechos fundamentales: libertad de empresa.*

*La Constitución Dominicana es muy clara en su artículo 50 al establecer que el estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria, y establece que la única limitación posible a este derecho fundamental son las que se encuentran en la Carta Magna y las establecidas por la Ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pero, además, el artículo 74 numeral 2, establece de igual forma, de manera clara que "Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. Es decir, que este derecho fundamental sólo tiene como límite las disposiciones constitucionales y legales que al respecto se establezcan, contrario a lo sucedido en la especie, donde las sociedades WARTSILA y ALESCA, han celebrado un contrato legamente constituido y válido, en donde se establece un monto como comisión por promoción de un proyecto, y sin embargo, sin establecerse bajo que disposición legal se fundamenta, se ha pretendido modificar arbitrariamente el libre concierto de las voluntades de las partes.*

*De lo anterior se desprende, que esto resulta ser una seria amenaza para el libre comercio establecido como un derecho fundamental en nuestra Constitución de la República, puesto que, en el presente caso, el estado, a través del Poder Judicial, ha intervenido sin facultad legal para ello, para modificar la voluntad de las partes, sin la existencia de ningún tipo de vicio de consentimiento, y establecer montos distintos a los acordados por las partes.*

*Que esta forma de proceder evidenciada por parte, tanto de la Corte de Apelación como de la Suprema Corte de Justicia, atenta contra el principio de seguridad jurídica."*

### CONCLUSIONES

**PRIMERO: DECLARAR regular, válido y admisible el presente recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 0536/2021, de fecha**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de acuerdo a la normativa procesal de la materia.*

*SEGUNDO: ANULAR la Sentencia No. 0536/2021, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cualquiera de los medios expuestos en el cuerpo de la presente instancia.*

*TERCERO: CONDENAR a ALESCA, S. A., al pago de las costas a favor de los licenciados VITELIO MEIJA ORTIZ, LUCY SUHELY OBJÓ RODRÍGUEZ, LUCAS GUARIEN GÓMEZ GÓMEZ y SHEILA OVIEDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, mediante escrito de conclusiones aportado al proceso mediante instancia del trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), pretende que se declare inadmisibile o se rechace al fondo el presente recurso de revisión por entender entre otros alegatos, lo siguiente:

*El Recurrente pretendió traer a discusión por ante la Suprema Corte de Justicia, un tema no planteado en su recurso de apelación: el referente a que "los juzgadores no tienen facultad para establecer los montos de las comisiones ante el desacuerdo de las partes", ciertamente este aspecto fue suscitado por primera vez en casación, por lo que mal podía la Suprema Corte evaluar la sentencia de la corte a partir de un tema*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que no le fue planteado; y no fue planteado ante la corte porque La Recurrente se aferró a la tesis desafortunada de que el precio de las comisiones había sido fijado en los formularios de pre-calificación; y, finalmente lo que nos parece que colida con lo irritante, es decirle a este alto tribunal que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola derechos fundamentales, de manera específica la libertad de empresa, sustentado dicho pedimento en que se ha desconocido la voluntad de las partes en la relación contractual, al margen de que esa afirmación constituye un ridículo desatino desconocedor de la sentencia TC/0223/14, resulta más grave aun cuando constatamos que la malhadada supuesta violación en todo caso tendría su origen en la sentencia de la corte que fue quien definió los derechos contractuales de las partes, sin embargo esto no le fue planteado por la recurrente a la Suprema Corte de Justicia en su recurso, en la especie lo que ha pretendido La Recurrente es repetir por ante esta instancia los medios de casación formulado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero ahora disfrazados de violaciones a supuestos derechos fundamentales, esto no es otra cosa que abusar del momento jurídico que vivimos, caracterizado por la omnipresencia de valores constitucionales, los cuales están destinándose a otros fines, y que en esta oportunidad son invocados como medios para impedir la realización de un derecho legítimo. Por todo lo anterior el recurso de revisión objeto de la presente respuesta resulta inadmisibile, pues las supuestas violaciones han sido planteadas por primera vez por ante este alto tribunal.*

*Como se sabe, las vías recursivas, y muy especialmente la que nos ocupa de Revisión Constitucional, sólo tienen sentido y eficacia para garantizar que los sujetos en un proceso judicial tengan la oportunidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de redimir sus derechos, rectificar el agravio y restituir la justicia, pero sucede que en el caso que nos ocupa el tribunal que emitió el fallo ahora recurrido en revisión, honró su propósito subyacente como Corte de Casación para garantizar la correcta aplicación del derecho, siendo respetuosa de las leyes y principios que rigen la materia.*

*Este es otro requisito cuyo incumplimiento hace inadmisibile el recurso de revisión.*

*Del análisis del tema en discusión en el presente caso, que es la determinación del porcentaje de comisiones a ser percibidas en un contrato de corretaje, resulta que el mismo no reviste la trascendencia necesaria para ocupar el tratamiento y discusión de esta Honorable Alta Corte, constituye pues un asunto totalmente irrelevante cuya importancia está limitada y no trasciende el puro interés de las partes involucradas, por lo que no debe ser objeto de discusión en el ámbito constitucional. En definitiva, se trata, como ya se ha podido de notar, de un asunto carente de todo contenido constitucional y que no supera los límites de la mera legalidad.*

*Como se aprecia, se trata de un caso que no cumple con los criterios de especial relevancia y trascendencia constitucional, puesto que no plantea siquiera una discusión sobre la violación de derechos constitucionales, lo cual lo hace irrelevante per sé, elemento éste que debe producir su inadmisibilidad. Un aspecto bastante singular y que por igual hace el recurso de revisión intranscendente e irrelevante desde el punto de vista constitucional, es que en la especie se tratan de aspectos que no desbordan los límites de la mera legalidad, este es un señalamiento que esta Honorable Alta Corte puede advertir de la mera*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lectura del recurso de revisión objeto de la presente respuesta, porque en el mismo la parte recurrente, Wartsila North America, inc., lo que hace es colocarle a sus medios de casación un título o epígrafe alusivo a un derecho fundamental, pero en el desarrollo de los mismos se limita a recrear el debate que en el ámbito legal sostuvieron las partes en distintas instancias (instancias en las que hemos tenido ganancia de causa, conforme se aprecia en las tres decisiones judiciales emitidas), con lo cual desconoce la competencia de este alto tribunal, la cual está limitada a aspectos exclusivamente constitucionales, siéndole extraña cualquier discusión sobre aspectos de mera legalidad, para comprobar nuestra afirmación les remitimos a la primera violación denunciada: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva: falta de motivación suficiente, sin embargo en el desarrollo de dicho medio no se llega advertir la violación del derecho fundamental invocado, sino que lo que hace es referirse al tema de la discusión sobre los denominados formularios de precalificación cuyo alcance fue debidamente fijado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en las páginas de la 15 a la 17 de su sentencia No. 026-02-2016-SCIV, este ejercicio lo repite la recurrente en todo el contenido de su recurso.*

*La Recurrente, plantea en la primera objeción de su recurso de revisión que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó el rechazo del primer medio de su recurso de casación, el cual consistió en la supuesta desnaturalización de los hechos y documentos realizado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, citando en apoyo de su argumento un párrafo contenido en la página 15 de la sentencia de dicha corte.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es necesario destacar que La Recurrente hace un análisis sesgado y limitado de la sentencia de la corte, reduciéndolo al aislado párrafo citado, pero resulta que la corte destina desde la página 15 a la 17 de su sentencia, a la realización de un atinado y certero ejercicio de análisis y valoración de las pruebas en las que apoya su criterio, mientras que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las páginas comprendidas entre la 6 y la 8 de su decisión, motiva y responde adecuadamente dicho medio, por lo que resulta una herejía plantear en este aspecto falta de motivación.*

*En lo que respecta a la supuesta violación que denuncia la recurrente fundada en: "falta de motivo: interés indexatorio improcedente, este fue planteado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo el segundo medio denominado: Falta de base legal. Motivación general e insuficiente, siendo el mismo motivado y respondido con absoluto acierto por dicho tribunal en las páginas nueve y diez de su sentencia; ahora bien, a pesar de tratarse de un tema de pura legalidad, no podemos dejar de precisar por ante esta Honorable Alta Corte, que La recurrente al plantear que la indexación no aplica cuando se trata de monedas fuertes como el euro o el dólar, hace un análisis simplista de lo que es el interés indexatorio porque parte de la idea errónea de que la finalidad de dicho mecanismo es únicamente el de evitar desequilibrio cambiario, cuando es de economía elemental que el mismo tiene como finalidad compensar los efectos de la pérdida de valor de la moneda a consecuencia de los efectos de la inflación, así como compensar los daños sufridos por la dilación en el pago, fenómeno éste que es común a todos los sistemas económicos.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Otro desacierto de la parte recurrente en revisión, lo constituye la afirmación de la supuesta "violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva: omisión de estatuir", con este medio La Recurrente pretendió traer a discusión por ante la Primera Sala Suprema Corte de Justicia, un tema que no fue objeto de discusión en la fase de apelación que es el referente a que "los juzgadores no tienen facultad para establecer los montos de las comisiones ante el desacuerdo de las partes", ciertamente este aspecto fue suscitado por primera vez en casación, por lo que mal podía la Suprema Corte evaluar la sentencia de la corte a partir de un tema que no le fue planteado ni discutido y no fue discutido en apelación porque La Recurrente siempre sostuvo la absurda tesis de que el precio era el fijado en los formularios de precalificación, la cual fue rechazada por la corte mediante un justo y ponderado análisis del material probatorio.*

*Finalmente lo que nos parece que colida con lo irritante, es decirle a este alto tribunal que la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia viola derechos fundamentales, de manera específica la libertad de empresa, sustentado dicho pedimento en que se ha desconocido la voluntad de las partes en la relación contractual, cuando de lo que se ha tratado es de un justo y ponderado ejercicio de interpretación contractual, al margen de que esto nunca antes fue planteado, en qué vulnera esto la libertad de empresa..."*

### CONCLUSIONES.

*De manera principal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

*Segundo: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en virtud de que el mismo no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la LOTCPC, así como, porque el mismo no plantea cuestiones de especial trascendencia y relevancia constitucional, exigido por el párrafo del artículo 53, tal y como quedó evidenciado en el desarrollo del presente escrito.*

*De manera subsidiaria, en cuanto al fondo*

*Primero: Confirmar en todas sus partes de la Sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2021, por no existir ningunas de las violaciones a los derechos fundamentales que han sido alegadas por la parte recurrente.*

*Segundo: En cualquier caso, condenar a la parte recurrente, Wartsila North América, Inc., al pago de las costas a favor de los licenciados Santiago Rodríguez Tejada y Dany Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente, entre otras, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 292/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notificó la indicada sentencia íntegra a la entidad Wartsila North América.
3. Acto núm. 254/21, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Alesca S.A., contra la empresa Wartsila North América Inc., ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 243-2015, del nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), acogió en parte dicha demanda, ordenando la ejecución de contrato de corretaje celebrado entre dichas empresas y condenando a la parte

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donnelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandada al pago de un millón quinientos mil dólares con 00/100 (US\$1,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, más un interés de 1.5% de interés judicial, por entender que el eje central de la controversia se encontraba en la determinación del monto a pagar por concepto de remuneración de labores de corretaje, y que la remisión de formularios de precalificación en el aspecto relativo al monto que por la prestación de sus servicios recibiría la demandante en calidad de agente corredora, constituyó una oferta realizada por la parte demandada de pagarle la suma de quinientos mil dólares con 00/100 (US\$500,000.00) por el proyecto Central Eléctrica Quisqueya I y la suma de un millón de dólares con 00/100 (US\$1,000,000.00) por el proyecto eléctrico Quisqueya II.

Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, la entidad Alesca S.A., incoó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-0172, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), acogió en parte el referido recurso y en consecuencia modificó la indicada decisión, sólo en cuanto al ordinal segundo acápite b), reemplazando el monto de la condena por el 1% de comisión por valor de proyectos Quisqueya I y II, más el 1.5% a título de indexación, confirmándola en los demás aspectos, por entender que Alesca S.A. no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por Wartsila North América Inc., no obstante haber firmado los formularios de precalificación.

Más adelante, en desacuerdo con la sentencia antes descrita, la entidad Wartsila North América Inc., recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. 0536/2021, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre otras cosas, que la corte de apelación proporcionó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos que justifican satisfactoriamente su fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.

Que ahora la entidad Wartsila North América Inc., apodera este tribunal constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Como cuestión previa, este tribunal se referirá al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, entidad Alesca S.A.

9.2 En tal sentido, la parte recurrida a través de su escrito de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, por entender que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, y no plantea cuestiones de especial trascendencia y relevancia constitucional, sustentado en parte en los siguientes alegatos:

*Como se aprecia, se trata de un caso que no cumple con los criterios de especial relevancia y trascendencia constitucional, puesto que no plantea siquiera una discusión sobre la violación de derechos constitucionales, lo cual lo hace irrelevante per sé, elemento éste que debe producir su inadmisibilidad. Un aspecto bastante singular y que por igual hace el recurso de revisión intrascendente e irrelevante desde el punto de vista constitucional, es que en la especie se tratan de aspectos que no desbordan los límites de la mera legalidad.*

9.3. Que a propósito de la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, el artículo 44 de la Ley núm. 834 dispone que: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*”

9.4. Como se puede apreciar, el artículo antes descrito refiere que toda inadmisibilidad tiene como propósito que no se examine el fondo del asunto.

9.5. Que, en virtud de lo expuesto, este plenario constitucional examinará, si tal como señala la parte recurrida, este recurso no cumple con los criterios de admisión que refiere el artículo 53 numeral 3 literal de la Ley núm. 137-11.

9.6. En tal sentido, de conformidad con el indicado artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a los siguientes requisitos:

*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso.*

9.7. Con relación a este requisito, este tribunal entiende que el mismo se satisface en razón de la alegada vulneración al derecho de una debida motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva cometida supuestamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por la actual recurrente, y que ha sido denunciada por esta cuando tuvo conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí que, las violaciones invocadas en el presente recurso, no pudieron ser denunciadas con anterioridad.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.*

9.8. En relación a este criterio, este pleno constitucional entiende que, con el rechazo del recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente, se alcanzó la última de las vías recursivas de que dispone un proceso como el de la especie, no teniendo dentro de la esfera judicial, otra instancia, acción o vía recursiva disponible a los fines de revertir lo consagrado con la resolución objeto de este recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.*

9.9. Sobre este apartado, el mismo se satisface en virtud de que los recurrentes le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrir en falta de una debida motivación, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, mediante la sentencia recurrida.

*d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

9.10. La trascendencia o relevancia constitucional<sup>1</sup> significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto reviste de importancia, toda vez que permitirá a este tribunal continuar asentado criterios en lo relativo al debido proceso.

9.11. En tal virtud, y comprobado que se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como se preceptuó en el precedente de este tribunal fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que dispone:

<sup>1</sup>Ver Sentencia TC/0007/12, sobre la postura que resulta aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del párrafo (la especial trascendencia) del citado artículo 53 de la ley número 137-11, la misma sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.12. Por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y establecer que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta admisible en cuanto a lo preceptuado por el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

9.13. En cuando a los demás requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 54.1 de la Ley núm. 137-11, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los siguientes argumentos:

a. En el presente caso, la parte recurrente, procura que se revise la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por considerar, según sus alegatos, que violenta los 68 y 69 de la constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, y que incurre en falta de motivación, por tanto, pretende que este tribunal declare nula la aludida decisión.

b. En ese sentido, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a los siguientes requisitos:

Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso judicial en materia contenciosa administrativa, por lo que se cumple con dicho requisito.

Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha que señala el artículo 277 de la Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), o sea, después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que cumple con este otro requisito.

c. Que precisado lo anterior, este plenario procederá a verificar si el presente recurso fue incoado dentro del plazo establecido por la Ley núm. 137-11.

d. En tal sentido, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011): *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en cuenta los días calendario, conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La sentencia le fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente mediante Acto núm. 292/2021, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mientras él mismo interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo cual se encuentra dentro del plazo prescrito por la ley.

9.14. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y, por tanto, este tribunal procederá a conocer el fondo del mismo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. La parte recurrente, empresa Wartsila North América inc., alega que la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación, además de incurrir en falta de estatuir y por violar la libertad de empresa.

10.2. En cuanto al primer vicio atribuido relativo a que violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exclusivamente por falta de una debida motivación, el recurrente argumenta básicamente que:

*La desnaturalización cometida por la Corte de Apelación consiste en afirmar que la parte recurrida no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por la hoy recurrente, toda vez que su aceptación fue claramente expresada al completar y remitir a la recurrente los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formularios de precalificación, que expresaban el monto ofertado como honorarios para el corredor. Esta aceptación fue reconfirmada y ratificada con la remisión del correo electrónico de fecha de fecha 19 de agosto del dos mil once (2011), cuando el Sr. Espaillat recalcó que como entendía que los montos que habían sido pactados eran insuficientes para él...Obviamente, si se compensará en el futuro es porque la propuesta presente fue aceptada.*

*Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho medio de casación, exclusivamente citando las motivaciones realizadas por la Corte de Apelación, es decir, se limitó a transcribir lo establecido por esta última, y únicamente estableció que la misma actuó correctamente, pero no realiza una ponderación propia, ni un análisis basado en texto legal alguno, jurisprudencia o precedente constitucional, que sustente esta postura, por lo tanto se desconocen los motivos reales por los que la Suprema Corte de Justicia considera que dicho fallo se apega al derecho. En este sentido, al fallar en la forma en que lo hizo, la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República, al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil como consecuencia de no satisfacer la obligación que recae sobre los jueces en relación a la fundamentación y sustentación de las decisiones...*

*Es decir, que, de conformidad con el precedente constitucional vinculante anteriormente citado, no le basta a la Suprema Corte de Justicia parafrasear lo dicho por la Corte de Apelación y en un mismo escaso párrafo indicar que se actuó de manera correcta, sin realizar ningún tipo de análisis, puesto que no se explica cuál fue la base para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicar tal afirmación ni permite entender cuál fue el razonamiento jurídico realizado.*

*Es importante resaltar que tanto la presente falta de motivación, como las omisiones que se denuncian en cuerpo del presente recurso, se dan en el contexto de una decisión que duplicó el monto de la condena de primer grado y que posteriormente fue ratificada en casación, es decir que WARTSILA ha sido seriamente perjudicada por los vicios denunciados. En este sentido, le fue explicado a la Suprema Corte de Justicia que no fue señalado de manera expresa cuáles eran esos supuestos correos, partes remitentes, fechas, contenido de los mismos, nada de lo cual había sido referido en la referida decisión, lo cual provoca que la sentencia no se baste a sí misma, pues al día de hoy desconocemos cuáles son los correos electrónicos que mal informaron al juzgador.*

*De igual manera, incurre la Corte en el mismo vicio al acoger de manera parcial, duplicando una comisión e imponiendo intereses de indexación sobre la base de una moneda como el dólar que no ha sido devaluada sino fortalecida frente al peso dominicano, sin mencionar los supuestos de hecho y derecho que le llevaron a asignar ese porcentaje.*

*Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a realizar motivaciones genéricas y sólo afirma la inexistencia del vicio denunciado, sin embargo, no realiza un análisis que permita verificar bajo cual criterio se basó la referida alta corte para llegar a esta conclusión...*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En continuación con el desarrollo del anterior apartado, se hace necesario denunciar que la sentencia atacada por el presente recurso de igual manera ha incurrido en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al confirmar sin motivación alguna, la imposición de un interés indexatorio a pesar de que la sentencia emitida por la Corte de Apelación eliminó la posibilidad de pago en moneda local.*

*Que conforme se puede apreciar, el dispositivo fue modificado a los fines de que la condenación sea realizada en base a un porcentaje del valor de los proyectos contratados, es decir que no solo fue eliminada la posibilidad de realizar el pago en su equivalente en pesos dominicanos, sino que también la condenación fue duplicada en su valor y establecida en una moneda mucho más fuerte.*

*Por lo anterior, no procede la indexación cuando la condena se realiza en dólares o euros, ya que estas se consideran monedas fuertes que no ha sufrido devaluación. Es decir, que, si la Corte de Apelación asignó un interés, el mismo no tienen carácter indexatorio, por el contrario, tiene un carácter resarcitorio. Y es en este sentido, que tanto la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como la Suprema Corte de Justicia, debieron motivar los motivos y circunstancias sobre los cuales basaban la imposición de dicho interés, lo cual no realizaron en violación al derecho de defensa de WARTSILA y, por tanto, en contra del debido proceso y la tutela judicial efectiva.”*

10.3. En este sentido, este tribunal entiende necesario realizar el test de debida motivación de la sentencia recurrida, conforme quedó establecido en el precedente instaurado por Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), con el fin de comprobar sí, tal como afirma el recurrente, dicha decisión carece de motivación tanto en lo concerniente al medio planteado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referente a la supuesta desnaturalización de una aceptación de monto ofertado como pago de honorarios a favor de la entidad corredora, aquí recurrida, como que la Suprema Corte de Justicia no dio motivos para confirmar la imposición de un interés indexatorio, a pesar de que la Corte de Apelación había eliminado la posibilidad de pago en moneda local, lo cual a su entender incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, según sus argumentos.

10.4. En relación a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, se pronunció este tribunal mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) –confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0135/14–, la cual precisó al respecto lo siguiente:

*...el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.*

10.5. Que, en torno a lo antes expuesto, respecto a los requerimientos que establece la sentencia previamente citada, relativo a *desarrollar de forma*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, esta sede constitucional ha podido comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la supuesta desnaturalización de la aceptación del monto ofertado como pago de honorarios a favor de la parte recurrida, sociedad Alesca S.A., y la imposición de un interés indexatorio, estableció lo siguiente:*

*Existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.*

*En la especie, la corte a qua al establecer que entre las partes no existía acuerdo con relación al monto de las comisiones, se fundamentó en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, específicamente en los correos enviados por las partes posteriores a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde se constata que desde el inicio hubo desacuerdo entre ellos en relación al monto indicado, independientemente de la suscripción del formulario de precalificación en el que se estableció de forma predeterminada el monto de las comisiones, en consecuencia la corte a qua actuó correctamente al darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo;”*

(....)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte a-qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción a qua dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.”*

(...)

*“En cuanto al aspecto del interés judicial a título de indexación, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que este argumento tampoco fue planteado ante los jueces de fondo, motivo por el cual el mismo deviene en novedoso y por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.”<sup>2</sup>*

10.6. En virtud de lo anterior, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entendió que la corte *a quo* actuó correctamente al

<sup>2</sup> Folios del 7 al 11 de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, al establecer que entre estos no existió acuerdo con relación al monto de las comisiones, fundamentado en los correos electrónicos intercambiados entre las partes, sobre todo en los correos enviados con posterioridad a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde constaba que desde el inicio hubo desacuerdo en relación al monto de comisión; y que en aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estableció las razones que consideró de lugar para sustentar que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando la corte dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción *a qua*, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio.

10.7. Que, además, este tribunal constitucional constató que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al interés a título de indexación, entendió que se trató de un medio que no fue planteado ante los jueces de fondo, motivo por el cual procedió a declararlo inadmisibles por ser un aspecto novedoso en grado de casación.

10.8. Que, dado el análisis antes expuesto, esta sede constitucional comprueba dos aspectos, el primero, que no hubo desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como alega la parte recurrente, puesto que la sentencia recurrida estableció que no existió acuerdo alguno entre las partes en torno al monto ofertado, ya que los jueces de fondo soberanamente apreciaron que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones.

10.9. El segundo aspecto a considerar por este plenario constitucional, es referente al argumento del recurrente Wartsila North América Inc., respecto al interés a título indexatorio de un 1.5% sobre el pago por concepto de comisión fijado, pues ciertamente tal como señala dicha entidad, la Primera Sala Suprema



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia no se percató que el referido interés<sup>3</sup> fue algo novedoso establecido en grado de apelación, pues surgió a propósito de la modificación del ordinal segundo acápite b) de la sentencia de primer grado,<sup>4</sup> en donde la corte decidió reemplazar el monto ascendente un millón quinientos mil dólares con 00/100 (US\$1,500,000.00) por el 1% de comisión más 1.5% a título de indexación.

10.10. Por consiguiente, este plenario constitucional entiende que siendo el interés indexatorio un aspecto novedoso suscitado en apelación, a la entidad Wartsila North América Inc., sólo le quedaba habilitado el recurso de casación para poder invocarlo o atacarlo, por tanto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía decantarse con declarar inadmisibile el medio argumentado contra la indexación, bajo el fáctico de que no fue planteado ante los jueces de fondo, pues era imposible que fuera invocado ante estos o denunciado con anterioridad, por ende debió ser ponderar al fondo por la citada alta corte.

10.11. En virtud de lo expuesto, esta sede constitucional concluye en que la sentencia recurrida no respondió correctamente el precitado medio propuesto en casación, por lo que en efecto, queda comprobado que no fue desarrollado sistemáticamente, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con este requerimiento, no hay necesidad de seguir examinando los demás requisitos del test, ni demás medios recursivos, dando lugar con ello anular la decisión recurrida.

<sup>3</sup> “el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;” (Sentencia No.155 del 11 de marzo 2015).

<sup>4</sup> Alesca S.A., incoó un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-0172, del veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), acogió en parte el referido recurso y en consecuencia modificó la indicada decisión, sólo en cuanto al ordinal segundo acápite b).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Que, a propósito de lo anterior, la Sentencia TC/0118/21, dictaminó que la consecuencia que arrastra la decisión que incumple con uno de los requisitos del test de la debida motivación, es la nulidad, a saber:

*...en efecto, en la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que no se desarrolló sistemáticamente los medios presentados por los recurrentes en casación, por lo que no se cumple con el primero de los requisitos del test de la debida motivación y al comprobarse que no se cumple con el primero de los requisitos, dando lugar con ellos a la nulidad de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional omitirá referirse a los demás requisitos del indicado test y demás medios recursivos, puesto que se ha verificado la necesidad de anular la sentencia objeto del presente recurso.*

10.13. La falta de motivación de las sentencias se convierte en una violación del debido proceso establecido por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10, que señala: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.14. En ese sentido, precedentes como las sentencias TC/0009/13; TC/0077/14; TC/0202/15; TC/0351/15 y TC/0384/15, entre otras, consolidaron el criterio jurisprudencial de este colegiado en el sentido siguiente:

*...este Tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, este Tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.*

10.15. En atención a los motivos anteriores, se advierte que en la especie se ha producido una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, producto de la falta de una debida motivación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida en revisión y ordenar el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; y los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**MILTON RAY GUEVARA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de conformidad con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este Tribunal a rechazar el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional de que se trata; específicamente, porque el alegato medular invocado por la parte recurrente en este proceso se sustenta en una contestación de valoración meramente fáctica, no invocada por ante los jueces que conocieron del fondo y de la que no se advierte vulneración o trasgresión de las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

**I. Alcance del voto**

Nuestro desacuerdo con la sentencia ahora ofrecida por este colegiado, reside en la decisión mayoritaria de admitir el recurso constitucional interpuesto contra la decisión jurisdiccional núm. 0536/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2021, a requerimiento de la sociedad Wartsila North America, Inc., bajo el sustento de la falta de debida motivación y consecuente vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en línea con los criterios asentados en las sentencias TC/0009/13,

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0077/14, TC/0202/15, TC/0351/15, TC/0384/15 y TC/0118/21, respectivamente.

Posición con la cual no comulgo, por entender que de lo que se trata realmente es de una cuestión que se adapta a una circunstancia de fondo, que previamente había sido asumida por el tribunal de primera instancia y que no fue discutida por las partes por ante los jueces apoderados de la apelación, impidiendo, por ende, que la Corte de Casación, dado sus atribuciones, tomara aprestos de su solución por consistir en un alegato presentado por primera vez ante su sede.

### **II. Fundamento jurídico del voto**

La mayoría de jueces de este colegiado ha asumido la postura de que en la sentencia cuestionada núm. 0536/2021, el deber de la debida motivación está ausente y, por ende, se trasgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías asentadas en el artículo 69 de nuestra Constitución, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en dicho fallo declara inadmisibles, por haber sido presentados por primera vez ante su sede y no discutidos por ante el tribunal de apelación, el argumento invocado por la ahora recurrente de que “los jueces de fondo no podían fijar interés indexatorio” -*sic*- .

Contrario a ello, si examinamos la sentencia recurrida, de sus páginas 7 a la 12, verificaremos que dicha Primera Sala declaró inadmisibles tal pedimento porque, ciertamente, el mismo no fue presentado en segundo grado, traduciéndose en un mecanismo de defensa infaliblemente *novedoso* que escapaba de su conocimiento al presentarse *por primera vez*. Lo cual conlleva a deducir, que el argumento de la parte ahora recurrente en revisión procura, en puridad, que tras la modificación del monto de estipulación contractual por comisión dada por la apelación, también deba ser reformada la suma judicial indexatoria conexas al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importe de la condenación; circunstancia, que no fue invocada ni dilucidada por ante los jueces que conocieron del fondo del asunto porque no fue reclamada por ninguna de las partes y de la que, objetivamente, advertimos, ese 1.5 % de interés judicial indexatorio habría sido establecido originalmente por el tribunal de primera instancia.

Recordando que en materia de responsabilidad civil, salvo que los contratantes previamente fijen la ejecución moratoria (interés legal), cuando las partes no la han establecido o no se han puesto de acuerdo sobre su monto, es obligación del juez de la causa precisar la indexación al importe de la condenación por una

suma razonable, que no exceda la tasa cambiaria imperante en el mercado al momento de su fallo (interés judicial), en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que lo manda a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley<sup>5</sup>. Atribución que es discrecional y que escapa del control de la casación, salvo que haya sido objeto de contestación por ante los jueces apoderados del fondo, lo que no aconteció en el presente caso.

Es por esa causa y no otra, que mal podría esta jurisdicción constitucional, con el sustento de una falta de debida motivación, vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, anular lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratándose de un *aspecto de valoración fáctica y de reinterpretación que no fue invocado por ante los tribunales ordinarios*<sup>6</sup> y que conllevaría a que la sede de nomofilaqua, en contraposición a sus atribuciones naturales, cuestione la apreciación probatoria realizada por los jueces de segundo grado por ante quienes el monto del interés compensatorio, como se ha

<sup>5</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia: Salas Reunidas, sentencia núm. 3, del 03 de julio de 2013, B.J. 1232, pág. 93. Primera Sala, sentencia núm. 48, del 19 de febrero de 2014, B.J. 1239, pág. 513.

<sup>6</sup> Cf. Tribunal Constitucional. Sentencias: TC/0037/13, del 15 de marzo de 2013, pág. 12; TC/0764/17, del 07 de diciembre de 2017, pág. 28 y TC/0510/21, del 22 de diciembre de 2021, pág. 26.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho, no fue discutido; circunstancia que le está vedada a la Suprema Corte de Justicia, tal y como ha establecido esta corporación a partir de su sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto de 2014, al precisar:

*“j. ... [Q]ue el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren, violarían los límites de sus atribuciones”<sup>7</sup>.*

Igualmente, sobre el interés compensatorio este colegiado en sus sentencias TC/0091/19, del 21 de mayo de 2019 y TC/0006/22, del 19 de enero de 2022 ha determinado que su importe es una atribución de los jueces de fondo<sup>8</sup> y que el mismo, constituye un mecanismo para preservar el monto fijado por efectos de la inflación:

*“10.21. (...) el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes”<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Acápites 10, literal “j”, pág. 13. Criterio reiterado en las sentencias TC/0501/15 y TC/0286/20.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0091/19, enunciada; acápite 10.31, pág. 53.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0006/22, enunciada; acápite 10.10, pág. 27.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por todo lo anterior, entiendo que en este proceso no se evidencia la trasgresión al debido proceso, menos todavía a la tutela judicial y que, por apreciación estricta de derecho, me alejan del criterio optado por la mayoría.

Firmado: Milton Ray Guevara, juez presidente.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), la empresa Wartsila North América Inc. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil

<sup>10</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación, tras considerar que la corte de apelación<sup>11</sup> proporcionó motivos que justifican el fallo adoptado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar su decisión incurrió en falta de motivación y, por tanto, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, argüido por la parte recurrente ante esta sede constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a)

<sup>11</sup> Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV0172 del 23 de febrero de 2016.

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donnelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>12</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del

<sup>12</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0146.

**I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata del proceso judicial iniciado por la sociedad comercial Alesca, SA contra la empresa Wartsila North América Inc. basado en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la primera contra la segunda. En primera instancia se decidió la acogida parcial de esa demanda, ordenándose la ejecución del contrato de corretaje y condenándose a la parte demandada al “pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$1,500,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante, entidad Alesca, S.A., por concepto de comisión, más el 1.5% de interés judicial”. La indicada empresa Wartsila North América Inc. interpuso

Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wartsila North América Inc., representada por su director general, señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un recurso de apelación, el cual fue acogido, pero solo a los fines de modificar la condena impuesta en el sentido de que esta pasaría a ser del 1% de comisión por valor de los proyectos Quisqueya I y II, más el 1.5% a título de indexación. Finalmente, ante el recurso de casación interpuesto, se decidió el rechazo del mismo bajo el argumento central que la sentencia de apelación decidió correctamente en cuanto al derecho.

1.2 El criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional determinó la acogida de los recursos de revisión con el objetivo de anular la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y ordenar el envío del expediente a ese órgano judicial. Si bien la magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, la misma desea hacer constar sus consideraciones en torno a las afirmaciones contenidas en la sentencia sobre la novedad en apelación del interés indexatorio.

### **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1 Este Despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido ciertamente acogido para anular la decisión jurisdiccional recurrida. Ahora bien, lo que la magistrada que suscribe este voto desea enfatizar es que entiende que las argumentaciones en torno a la novedad en el proceso judicial del aspecto del interés indexatorio no fueron apropiadas a los fines de alcanzar la decisión a la que se llegó.

2.2 Ante todo, es preciso indicar que el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales es uno que está estrechamente ligado a los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de que una justificación clara y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada de las decisiones permite dar a entender a las partes involucradas las razones por las cuales fue fallado un caso. De hecho, en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que:

*Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán (Sentencia TC/0017/13, del veinte [20] de febrero de dos mil trece [2013]).*

2.3 En este sentido, se considera que la sentencia decidió correctamente la acogida del recurso de revisión en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia ciertamente faltó a su deber de motivar apropiadamente la decisión jurisdiccional que dictó en este caso. Puntualmente, se puede confirmar que no fue respondido el aspecto recalcado en la sentencia objeto de este voto salvado, es decir, la sentencia recurrida no da una respuesta ante el alegato (declarado inadmisibles) de la parte recurrente en casación relativo a la imposición de un interés judicial a título de indexación.

2.4 Ahora bien, en la sentencia no tenía que haberse afirmado que “este plenario constitucional entiende que siendo el interés indexatorio un aspecto novedoso suscitado en apelación, a la entidad Wartsila North América Inc”, puesto que la imposición del 1.5% sobre la suma ordenada a pagar no es algo



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuevo, sino que fue también impuesto en primera instancia, bajo otra denominación.

2.5 De esta manera, en la decisión de primer grado se impuso “el 1.5% de interés judicial” el cual se justificó en el cambio del valor de la moneda en el mercado, por lo que al efecto se trata del mismo “1.5% a título de indexación” que se aborda en la sentencia de segundo grado. En efecto, en la sentencia rendida en primera instancia se indica que “(...) procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que este tribunal estima pertinente fijar en un 1.5% el interés que generará la suma a la cual fue condenada la parte demandada (...)”. En consecuencia, la Magistrada que suscribe estima que no es correcta la constatación hecha en la sentencia de que la imposición de un interés judicial a título de indexación es una cuestión novedosa.

2.6 Lo anterior, en todo caso y como se ha afirmado, no afecta el voto favorable de este Despacho, pues el mismo también considera que la sentencia recurrida debía ser anulada, pero por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no conoció el alegato relativo a la imposición de un interés judicial a título de indexación. Este alegato constituía un aspecto de derecho que debía ser respondido por la Suprema Corte de Justicia a los fines de cumplir con su obligación de la debida motivación y al haberlo declarado inadmisibles incurrió en una actuación contraria a las disposiciones en materia de derechos procesales de índole constitucional.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional hizo bien en acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, pero este Despacho estima que en la decisión objeto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este voto, en vez de indicarse que la imposición de un interés indexatorio era una cuestión novedosa en apelación, debió haberse limitado a afirmar que lo relativo a la imposición de un interés judicial a título de indexación fue una cuestión que debió haber sido respondida en cuanto al fondo por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**